

GACETA OFICIAL

AÑO XCVII

PANAMÁ, R. DE PANAMÁ JUEVES 13 DE JUNIO DE 2002

Nº 24,573

CONTENIDO

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

RESOLUCION Nº 073

(De 13 de mayo de 2002)

"CONCEDER A LA EMPRESA C.B. FENTON & CO., S.A., RENOVACION DE LICENCIA PARA DEDICARSE A LAS OPERACIONES DE TRANSITO DE MERCANCIAS." PAG. 2

RESOLUCION Nº 077

(De 15 de mayo de 2002)

"CONCEDER AL LICENCIADO NELSON VILLARREAL MARTINEZ, AGENTE CORREDOR DE ADUANAS, LICENCIA PARA DEDICARSE A LAS OPERACION DE TRANSITO DE MERCANCIAS." PAG. 4

DIRECCION DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES

RESOLUCION Nº 089

(De 4 de junio de 2002)

"AUTORIZAR EL TRASPASO A TITULO GRATUITO, DE TRES BIENES INMUEBLES A FAVOR DE LA FUNDACION AMIGOS DEL NIÑO CON LEUCEMIA Y CANCER." PAG. 5

INSTITUTO PARA LA FORMACION Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS

RESOLUCION Nº 320-2002-443

(De 4 de junio de 2002)

"POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL PAGO DE DEUDAS ADQUIRIDAS CON LA INSTITUCION A TRAVES DEL CERPAN." PAG. 7

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

ENTRADA Nº 395-1999

(De 25 de febrero de 2002)

"DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS VILLALAZ EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACION, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA ESCRITURA PUBLICA Nº 6,534 DE 20 DE NOVIEMBRE DE 1995, SUSCRITO POR EL ENTONCES MINISTRO DE HACIENDA Y TESORO, Y POR EL ADMINISTRADOR DE LA REGION INTEROCEANICA." PAG. 9

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

RESOLUCION Nº 324-A

(De 10 de junio de 2002)

"DECLARAR IDONEO PARA EJERCER EL CARGO DE MAGISTRADO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA AL DOCTOR JULIO RUBEN ARIAS VILLALAZ." PAG. 25

FE DE ERRATA

POR ERROR INVOLUNTARIO EN EL NUMERO DE CEDULA DESCRITO EN EL NUMERAL DOS (2) DEL ARTICULO PRIMERO DEL DECRETO EJECUTIVO Nº 134 DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA DEL 5 DE JUNIO DE 2002, SE PUBLICA EL DOCUMENTO INTEGRAMENTE

PAG. 27

AVISOS Y EDICTOS PAG. 28

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR GENERAL

LICDA. YEXENIA RUIZ
SUBDIRECTORA

OFICINA

Calle Quinta Este, Edificio Casa Alianza, entrada lateral
primer piso puerta 205, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono: 227-9833 - Fax: 228-8631

Apartado Postal 2189

Panamá, República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS

PUBLICACIONES

PRECIO: B/.1.60

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00

Un año en la República B/.36.00

En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

Impreso en los talleres de Editora Dominical, S.A.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
DIRECCION GENERAL DE ADUANAS
RESOLUCION Nº 073
(De 13 de mayo de 2002)

EL MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante memorial presentado ante la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Economía y Finanzas, la firma forense Galindo, Arias & López, en calidad de apoderado especial de la empresa **C. B. FENTON & CO., S. A.**, sociedad anónima debidamente inscrita a la Ficha 41247, Rollo 2392, Imagen 193, de la Sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público, cuyo Presidente y Representante Legal es el señor Gilbert Robin Morland, solicita se le conceda a su poderdante renovación de licencia para dedicarse a las operaciones de tránsito de mercancías que llegan al país para ser reembarcadas, de conformidad con los artículos 608 y siguientes del Código Fiscal y el artículo 2º del Decreto Nº 130 de 29 de agosto de 1959.

Que la empresa peticionaria debe cumplir con las obligaciones y disposiciones legales que determine el Ministerio de Economía y Finanzas, por conducto de la Dirección General de Aduanas, sobre las operaciones de tránsito de mercancías.

Que entre las obligaciones que señala nuestra legislación vigente, detallamos a continuación las siguientes:

- 1.- La presentación de una fianza, en efectivo, bancaria o de seguro, para responder por los impuestos y demás gravámenes que puedan causar las mercancías en tránsito.
- 2.- El pago de una tasa de B/.1.25 por cada embarque que se despache al exterior.

- 3.- El acarreo de las mercancías en tránsito deberá hacerse en transportes asegurados, en furgones para cargas internacionales con sellos de seguridad.
- 4.- No se permitirá la introducción al territorio nacional de mercancías cuya importación esté prohibida, así como las de restringida importación, de conformidad con lo establecido en los artículos 439 y 442 del Código Fiscal.

Que para garantizar el cumplimiento de las obligaciones antes señaladas, conforme a lo estipulado por el Artículo 2 del Decreto No. 130 de 29 de agosto de 1959, la empresa **C. B. FENTON & CO. S. A.**, ha consignado a favor del Ministerio de Economía y Finanzas/Contraloría General de la República, la Fianza de Obligación Fiscal 1-97 No.039808813 02, 15 de marzo de 2002, expedida por Interoceánica de Seguros, S. A., por la suma de mil Balboas con 00/100 (B/.1,000.00), y que vence el 30 de julio de 2003.

Que la empresa está obligada a mantener vigente por el término de la concesión, la referida fianza, la cual depositará en la Contraloría General de la República, así como las modificaciones que se le hagan a la misma. La falta de consignación de dicha fianza o su vencimiento dará lugar a la suspensión o cancelación de la licencia otorgada.

Que el Ministerio de Economía y Finanzas, por conducto de la Dirección General de Aduanas, podrá interponer todas las acciones necesarias para cancelar la garantía consignada, de incurrir la empresa en infracciones aduaneras, e impondrá la sanción penal aduanera que se amerite.

RESUELVE:

CONCEDER a la empresa **C. B. FENTON & CO., S. A.**, renovación de licencia para dedicarse a las operaciones de Tránsito de Mercancías, de conformidad con los artículos 608 al 615 del Código Fiscal y el Decreto N°130 de 29 de agosto de 1959.

Esta licencia se otorga por el término de tres (3) años, contados a partir de la fecha de expedición de la presente resolución.

FUNDAMENTO LEGAL:

Artículos 608 al 615 del Código Fiscal,
Decreto N° 130 de 29 de agosto de 1959 y
Decreto Ejecutivo N° 4 de 9 de febrero de 1987.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE

NORBERTO R. DELGADO DURAN
Ministro de Economía y Finanzas

MERCEDES GARCIA DE VILLALAZ
Directora General de Aduanas

RESOLUCION Nº 077
(De 15 de mayo de 2002)

EL MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante memorial presentado ante la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Economía y Finanzas, el Licenciado **NELSON VILLARREAL MARTÍNEZ**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No.4-79-57, Agente Corredor de Aduana con licencia No.167, actuando en su propio nombre y representación, solicita se le conceda licencia para dedicarse a las operaciones de tránsito de mercancías que llegan al país para ser reembarcadas, de conformidad con los artículos 608 y siguientes del Código Fiscal y el artículo 2º del Decreto No.130 de 29 de agosto de 1959.

Que el peticionario debe cumplir con las obligaciones y disposiciones legales que determine el Ministerio de Economía y Finanzas, por conducto de la Dirección General de Aduanas, sobre las operaciones de tránsito de mercancías.

Que entre las obligaciones que señala nuestra legislación vigente, detallamos a continuación las siguientes:

- 1.- La presentación de una fianza, en efectivo, bancaria o de seguro, para responder por los impuestos y demás gravámenes que puedan causar las mercancías en tránsito.
- 2.- El pago de una tasa de B/.1.25 por cada embarque que se despache al exterior.
- 3.- El acarreo de las mercancías en tránsito deberá hacerse en transportes asegurados, en furgones para cargas internacionales con sellos de seguridad.
- 4.- No se permitirá la introducción al territorio nacional de mercancías cuya importación esté prohibida, así como las de restringida importación, de conformidad con lo establecido en los artículos 439 y 442 del Código Fiscal.

Que para garantizar el cumplimiento de las obligaciones antes señaladas, conforme a lo estipulado por el artículo 2 del Decreto Nº 130 de 29 de agosto de 1959, el Licenciado **NELSON VILLARREAL MARTÍNEZ** ha consignado a favor del Ministerio Economía y Finanzas/Contraloría General de la República, la Fianza para Corredores de Aduanas No. 89B50414, de 2 de enero de 2002, expedida por ASSA Compañía de Seguros, S.A, por la suma cinco mil balboas con 00/100 (B/.5,000.00), y que vence el 10 de febrero de 2003.

Que el Licenciado **NELSON VILLARREAL MARTÍNEZ** está obligado a mantener vigente por el término de la concesión, la referida fianza, la cual depositará en la Contraloría General de la República, así como las modificaciones que se le hagan a la misma. La falta de consignación de dicha fianza o su vencimiento dará lugar a la suspensión o cancelación de la licencia otorgada.

Que el Ministerio de Economía y Finanzas, por conducto de la Dirección General de Aduanas, podrá interponer todas las acciones necesarias para cancelar la garantía consignada, de incurrir el concesionario en infracciones aduaneras, e impondrá la sanción penal aduanera que se amerite.

RESUELVE:

CONCEDER al Licenciado **NELSON VILLARREAL MARTÍNEZ**, Agente Corredor de Aduana con licencia No.167, licencia para dedicarse a las operaciones de Tránsito de Mercancías, de conformidad con los artículos 608 al 615 del Código Fiscal y el Decreto No.130 de 29 de agosto de 1959.

Esta licencia se otorga por el término de tres (3) años, contados a partir de la fecha de expedición de la presente resolución.

FUNDAMENTO LEGAL:

Artículos 608 al 615 del Código Fiscal,
Decreto Nº 130 de 29 de agosto de 1959 y
Decreto Ejecutivo Nº 4 de 9 de febrero de 1987.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE

NORBERTO R. DELGADO DURAN
Ministro de Economía y Finanzas

MERCEDES GARCIA DE VILLALAZ
Directora General de Aduanas

DIRECCION DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES
RESOLUCION Nº 089
(De 4 de junio de 2002)

El Ministro de Economía y Finanzas
en uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que la **FUNDACION AMIGOS DEL NIÑO CON LEUCEMIA Y CANCER**, Persona Jurídica debidamente inscrita en la Sección de Micropelículas Común del Registro Público, a la Ficha S.C.10889, Rollo 2912, Imagen 2, presentó a través de apoderada especial, solicitud de donación sobre tres bienes inmuebles identificados como las Fincas 7504, inscrita a Tomo 246, Folio 26; Finca 7506, inscrita al Tomo 246, Folio 32 y Finca 43829, inscrita al Tomo 1049, Folio 46, todas ubicadas en el Barrio de la Exposición, Corregimiento de Calidonia, Distrito y Provincia de Panamá.

Que dicha solicitud se hace con la finalidad, de proceder con la construcción de un albergue, para los niños y niñas con leucemia y cáncer de todo el país, que acudan a recibir el tratamiento indicado de dicha enfermedad.

Que de conformidad a los avalúos practicados por la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, a las Fincas solicitadas se les asignan los siguientes valores:

Finca 7504, se le asigna un valor de NOVENTA MIL BALBOAS (B/.90,000.00).

Finca 7506, se le asigna un valor de NOVENTA MIL BALBOAS (B/.90,000.00).

Finca 43329, se le asigna un valor de DOSCIENTOS DOS MIL QUINIENTOS BALBOAS (B/.202,500.00).

Dichos avalúos suman un valor total de TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS BALBOAS (B/.382,500.00).

Que el artículo 102 de la Ley 56 de 1995, por el cual se regulan las donaciones de bienes estatales, modificado por el Decreto Ley No.7 de 2 de julio de 1997, establece que sólo se podrán enajenar bienes públicos, a título de donación por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas, a favor de asociaciones sin fines de lucro que lleven a cabo en dichos bienes, actividades de comprobado interés general o social. En los casos de donaciones de bienes cuyo valor esté comprendido entre los doscientos cincuenta mil balboas (B/.250,000.00) y los dos millones de balboas (B/.2,000,000.00) el CONSEJO ECONOMICO NACIONAL, deberá emitir concepto favorable. Si la donación excede de dos millones de balboas (B/.2,000,000.00), se requerirá el concepto favorable del CONSEJO DE GABINETE.

Que de conformidad al valor de los bienes objeto de la donación, se hizo necesario someterla a la consideración del Consejo Económico Nacional, el cual mediante nota CENA/148 de 14 de mayo de 2002, emitió el correspondiente concepto favorable a la solicitud de traspaso a título gratuito de los tres bienes inmuebles objetos de la presente resolución, de propiedad de la Nación, a favor de la FUNDACION AMIGOS DEL NIÑO CON LEUCEMIA Y CANCER.

Que una vez revisados los documentos aportados, esta Superioridad no tiene objeciones en acceder a lo solicitado.

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el traspaso a título gratuito, de tres bienes inmuebles identificados como las Fincas 7504, inscrita a Tomo 246, Folio 26; Finca 7506, inscrita al Tomo 246, Folio 32 y Finca 43829, inscrita al Tomo 1049, Folio 46, todas ubicadas en el Barrio de la Exposición, Corregimiento de Calidonia, Distrito y Provincia de Panamá, propiedad de La Nación, a favor de la FUNDACION AMIGOS DEL NIÑO CON LEUCEMIA Y CANCER, Persona Jurídica debidamente inscrita en el Registro Público, en la Sección de Micropelículas Común del Registro Público a la Ficha S.C.10889, Rollo 2912, Imagen 2, con un valor total de TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS BALBOAS (B/.382,500.00).

SEGUNDO: Los inmuebles traspasados serán utilizados única y exclusivamente por la FUNDACION AMIGOS DEL NIÑO CON LEUCEMIA Y CANCER, en la construcción de un albergue, para los niños y niñas con leucemia y cáncer de todo el país, que acudan a recibir el tratamiento indicado de dicha enfermedad.

Dicha Fundación tendrá un término de cinco (5) años, contados a partir de la inscripción de la Escritura Pública correspondiente en el Registro Público, para el inicio de dicha obra. De igual forma, los inmuebles dados en donación no podrán ser utilizados para usos o propósitos distintos a los aquí

señalados, sin la autorización previa del Ministerio de Economía y Finanzas. El incumplimiento de estos dos supuestos tiene como consecuencia la reversión de los bienes donados al patrimonio de la Nación.

Igualmente, deberá hacerse constar en la Escritura Pública contentiva del traspaso, la limitación al derecho de dominio de la Fundación, contenida en el artículo 26-B del Código Fiscal.

TERCERO: Ordenar a la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales para que elabore la Escritura Pública de traspaso a título gratuito a favor de la FUNDACIÓN AMIGOS DEL NIÑO CON LEUCEMIA Y CANCER, de los bienes inmuebles objeto de la presente resolución, la cual firmará el Ministro de Economía y Finanzas, en representación de La Nación.

CUARTO: Esta Resolución empezará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 8, 28 del Código Fiscal, modificado por el Decreto de Gabinete No.45 de 1990, Artículo 102 de la Ley 56 de 1995, modificado por el Decreto Ley No.7 de 1997, Ley 97 de 21 de diciembre de 1998.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,

NORBERTO R. DELGADO DURAN
Ministro de Economía y Finanzas

INSTITUTO PARA LA FORMACION Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS
RESOLUCION Nº 320-2002-443
(De 4 de junio de 2002)

Por el cual se reglamenta el pago de deudas
adquiridas con la institución a través del CERPAN

EL DIRECTOR GENERAL ENCARGADO
En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO

Que mediante Ley No. 8 de 1997, modificada por la Ley No. 76 de 28 de diciembre de 2001 se crea el Sistema de Ahorro y Capitalización de Pensiones de los Servidores Públicos, y se adoptan medidas relacionadas con los Certificados de Participación Negociable (CERPAN).

Que el ordinal tercero del artículo tercero de la Ley No. 76 de 28 de diciembre de 2001, dispone, entre otras cosas, que el CERPAN puede ser convertido en efectivo al 100% de su valor original, como pago de cuentas de la cartera morosa que se tenía hasta el primero (1º) de agosto de 1999 en el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU).

Que siendo el IFARHU una institución de carácter financiero orientada a fomentar la formación técnica de recursos humanos a través de ofertas de becas, préstamos y asistencias económicas, le corresponde reglamentar el pago de cuentas de la cartera morosa que tenía hasta el primero de agosto de 1999, en consideración a su disponibilidad financiera y sus políticas de inversión.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO. Admítase los Certificados de Participación Negociable (CERPAN) al 100% de su valor original, como forma de pago a las cuentas de la cartera morosa que tenía la Institución hasta el primero de agosto de 1999.

SEGUNDO. El Certificado de Participación Negociable (CERPAN) que se utilice para el pago de las cuentas morosas a que se refiere el artículo primero de la presente resolución, deberá estar endosado a favor de su último tenedor, quien deberá ser el prestatario o el codeudor, a fin de que pueda ser aceptado por la Institución.

TERCERO. Para los efectos de esta resolución, téngase como cartera morosa, los préstamos con cinco (5) o más meses de atraso en el pago de la obligación; condición que deberá estar debidamente certificada por la Dirección Ejecutiva de Finanzas a través del Departamento de Análisis de Cuentas.

CUARTO. A fin de salvaguardar la liquidez financiera de la Institución, no se darán devoluciones en efectivo como resultado del pago con los Certificados de Participación Negociable (CERPAN). En este sentido, se aceptará que dicho excedente de dinero, representado a través del CERPAN, sea acreditado como abono, en el pago de otra obligación con el IFARHU, que el deudor o codeudor tenga pendiente y que se encuentre moroso al primero de agosto de 1999.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE RILEY PUGA
Director General Encargado

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
ENTRADA Nº 395-1999
(De 25 de febrero de 2002)**

MAGISTRADO PONENTE: JORGE FÁBREGA P.

ENT. N°395-1999

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, interpuesta por el Lcdo. Carlos Villalaz en su propio nombre y representación, para que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo contenido en la Escritura Pública N°6,534 de 20 de noviembre de 1995, suscrito por el entonces Ministro de Hacienda y Tesoro, y por el Administrador de la Región Interoceánica.

REPUBLICA DE PANAMA

**ORGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Panamá, veinticinco (25) de febrero de dos mil dos (2002).-

VISTOS:

El Lcdo. Carlos Augusto Villalaz, actuando en su propio nombre y representación, ha presentado demanda contencioso administrativa de nulidad, con el objeto de que se declare que es nulo por ilegal, el acto administrativo contenido en la Escritura Pública N°6,534 de 20 de noviembre de 1995, suscrito por el entonces Ministro de Hacienda y Tesoro, y por el Administrador Regional de la Autoridad de la Región Interoceánica.

I. La pretensión y su fundamento.

En la demanda se formula pretensión consistente en una petición dirigida a la Sala Tercera, para que declare que es nula por ilegal la Escritura Pública N°6,534 de 20 de noviembre de 1995, donde "Declara el Ministro de Hacienda y Tesoro que en su calidad de custodio de los bienes nacionales, solicita al Director General del Registro Público constituya en finca a nombre de la Nación, el globo, de terreno revertido y por revertir que a continuación se describe, ubicado en el Corregimiento de Ancón, Distrito y Provincia de Panamá, con sus linderos generales, superficie y valor".

También solicita se declare que es nula por ilegal la Escritura Pública N°6,534 de 20 de noviembre de 1995, donde "declara la Nación que la finca que resulte de la inscripción

de este globo de terreno, la asigna a la Autoridad para ejercer en forma privativa la custodia, aprovechamiento y administración en el ejercicio de las facultades de custodia, administración, arrendamiento, concesión o venta, en cumplimiento del artículo tercero (3) y veintiocho (28) de la Ley cinco (5) de veinticinco (25) de febrero de mil novecientos noventa y tres (1993), modificada por la Ley siete (7) de marzo de mil novecientos noventa y cinco (1995)"..."Declara la autoridad que acepta la asignación que por este medio le hace la nación en cumplimiento y desarrollo de la Ley numero cinco (5) de veinticinco (25) de febrero de mil novecientos noventa y tres (1993), modificada por la Ley siete (7) de siete (7) de marzo de mil novecientos noventa y cinco (1995).

Como consecuencia de la declaración solicitada, se solicita se ordene al Director del Registro Público, la cancelación de cualquiera inscripción que se hubiese efectuado con relación a la Escritura Pública N° 6534 de 20 de noviembre de 1995 en la Notaría Duodécima del Circuito de Panamá.

Entre los hechos u omisiones fundamentales de la acción, la parte actora sostiene que el entonces Ministro de Hacienda y Tesoro acudió ante la Notaría Duodécima de Circuito de Panamá, para que constara en la Escritura Pública N° 6,534 de 20 de noviembre de 1993, que con fundamento en el Código Fiscal, sin distinguir claramente la norma jurídica aplicable, y, en su calidad de custodio de los Bienes Nacionales, se constituya en finca un globo de terreno a nombre de la Nación. Según el recurrente, el Ministro ha dispuesto de áreas que aún no habían revertido, para lo cual carece de toda competencia por falta de jurisdicción, hecho que se observa en el propio contenido de la Escritura cuando en su encabezado dice: "Por la cual el Ministro de Hacienda y Tesoro en su calidad de custodio de los Bienes Nacionales solicita al Director General del Registro Público constituya en finca a nombre de la Nación un "globo de terreno Revertido y por Revertir", y lo que es aún más grave, las adjudica a la ARI.. A ello añade, que el Ministro de Hacienda y Tesoro en el mismo acto, invoca la Ley N° 1 de 17 de agosto de 1979, como fundamento jurídico,

cuando esta norma trata de la organización política de los corregimientos, y nada tiene que ver con el acto que realiza, es más, tergiversa y cubre actos y decisiones que no se ajustan a la norma mencionada, por lo que se observa en los puntos 1, 2, y 3 de la Escritura Pública, aspectos sobre delimitación de corregimientos, temas que no son motivos de una escritura sino de una Ley, que además ya existía. También expone en los hechos de la demanda, que el Ministro de Hacienda y Tesoro, sin tener la autorización necesaria de acuerdo con la Ley vigente al momento en que se efectuó el acto administrativo, adjudica la finca 146144 a la Autoridad de la Región Interoceánica.

Como disposiciones legales infringidas, el Lcdo. Carlos Augusto Villalaz, aduce en el orden anunciado, el artículo 6 y 1 de la Ley 1 de 14 de enero de 1991, "Por la cual se adoptan medidas urgentes con respecto a Bienes Revertidos del Area de Canal; la Ley N° 1 de 17 de agosto de 1979, "Por la cual se modifican normas del Código Administrativo en lo referente a la división política del territorio denominado Area del Canal de Panamá"; los numerales 3, 4, 5 y 6 del artículo IX, "Leyes Aplicables y Ejecución de Leyes", del Tratado del Canal de Panamá, que dicen:

"Artículo 6: La disposición de bienes revertidos que se hagan a favor de alguna dependencia del Estado o de sus entidades autónomas o semiautónomas, deberá ser aprobada por el Consejo de Gabinete y la adjudicación respectiva se hará a título gratuito u oneroso, según corresponda, en cualquiera de las formas previstas por la presente Ley."

"Artículo 1: La presente Ley tiene por objeto regular el uso, utilización, disposición, conservación y desarrollo de los bienes que se encuentren en el Area del Canal de Panamá y que hubieren sido o que sean entregados a la República de Panamá por el Gobierno de los Estados Unidos de América, en virtud del "Tratado del Canal de Panamá de 1977". Estos bienes recibirán el nombre genérico de bienes revertidos."

"Artículo IX: ...

3. Los derechos de propiedad, como los reconocen los Estados Unidos de América, de que disfrutaban las personas naturales o jurídicas privadas, en edificios y otras mejoras ubicados en el territorio que constituyó la Zona del Canal, serán reconocidos por la República de Panamá de conformidad a sus leyes.

4. Los propietarios de edificios y otras mejoras ubicados en las áreas de funcionamiento del Canal, las áreas de vivienda u otras áreas sujetas al procedimiento de expedición de licencias establecido en el Artículo IV del Acuerdo para la Ejecución del Artículo III de este Tratado, podrán continuar utilizando el terreno en donde su propiedad estuviere localizada de conformidad con los procedimientos establecidos en dicho artículo.

5. Los propietarios de edificios y otras mejoras ubicados en el territorio que constituyó la Zonal del Canal, a los cuales no fuere aplicable el procedimiento de expedición de licencias antes mencionado o dejar de ser aplicables durante la vigencia o la terminación de este tratado, podrán continuar utilizando el terreno donde estuviere localizada su propiedad sujetos al pago de un precio razonable a la República de Panamá. Si la República de Panamá decidiese vender dicho terreno, ofrecerá a los propietarios aquí expresados, una primera opción de compra de dicho terreno a coste razonable. En caso de organizaciones no lucrativas como las iglesias y organizaciones fraternales, el precio de compra será nominal, de conformidad a la práctica prevaleciente en el resto del territorio de la República de Panamá.

6. Si la República de Panamá requiriese de alguna de las personas antes mencionadas, que discontinúe sus actividades o desocupare su propiedad para fines públicos, será compensada por la República de Panamá según el valor justo de mercado.

..."

Quien recurre afirma que el artículo 6 de la Ley 1 de 14 de enero de 1991, "Por la cual se adoptan medidas urgentes con respecto a Bienes Revertidos del Area del Canal", fue violado de manera directa, pues, según lo allí contemplado, es requisito esencial que el Consejo de Gabinete autorice al Ministro de Hacienda y Tesoro a disponer de los bienes revertidos y dicha adjudicación debe, además, ser autorizada especificando el título en que se otorga. La cláusula cuarta del acto demandado, según del demandante viola este precepto jurídico, por cuanto no se especifica el título en que se hace la adjudicación a la Autoridad, ni tampoco se señala en la escritura la resolución de gabinete que autoriza al Ministro a realizar el acto y menos consta en el Protocolo de esta escritura que reposa en la Notaría Duodécima.

El artículo 1 de la Ley 1 de 14 de enero de 1991, "Por la cual se adopta medidas urgentes con respecto a Bienes Revertidos del Area del Canal", también se alega violado de manera directa, ya que establece que la adjudicación debe recaer sobre bienes que son entregados y pueden así considerarse revertidos, nunca antes. Señala que la norma claramente establece qué son bienes revertidos y dice que son aquellos que han sido o sean entregados por el gobierno de los Estados Unidos a la República de Panamá, es decir, que debe existir una entrega, física o simbólica, pero siempre formal de los bienes para que sean considerados revertidos. Ello a su criterio, es cónsono con las disposiciones del Tratado de 1977, de las cuales se deduce que los bienes revertidos se entienden saneados y la entrega se perfecciona mediante un canje de notas al respecto, de forma tal que se garantizan los derechos de terceros que podrían verse afectados con cualquier acto administrativo ejecutado por un funcionario público, prevaleciendo la seguridad de que el orden jurídico no se ha visto quebrantado y de que el régimen de propiedad privada no ha sido lesionado.

El cuerpo legal contenido en la Ley N° 1 de 17 de agosto de 1979, "Por la cual se modifican normas del Código Administrativo en lo referente a la división política del territorio del Area del Canal de Panamá, sostiene el Lcdo. Villalaz que fue violado por indebida aplicación, dado que esa Ley fue expedida para organizar políticamente los corregimientos y no como fundamento para declarar globos de terreno a nombre de la Nación, utilizando dicha distribución política como base inclusive para determinar que una finca puede tener como colindantes a corregimientos. Hace alusión a la Escritura Pública de la Ley N° 1 de 1971, de la que asevera que el Ministro de Hacienda y Tesoro menciona como fundamento jurídico de los actos administrativos que realiza, no obstante, ésta trata sobre la creación y organización de corregimientos que en nada tiene que ver con los actos administrativos que dicho funcionario público realiza y que constan el contenido de la Escritura Pública. De ese modo, el Lcdo. Villalaz manifiesta que no entiende cómo el Ministro de Hacienda y Tesoro declara ante el Notario Público, en los tres primeros puntos

de la Escritura, sobre temas y asuntos de organización, limitación e integración de corregimientos que ya habían sido objeto de una Ley y que, además, no eran materia de competencia de ese Ministerio, sino del Ministerio de Gobierno y Justicia, quien a través de un Decreto o Resolución, no mediante una Escritura Pública, podía desarrollar o reglamentar la Ley, según el caso y dependiendo del objetivo.

El artículo IX "Leyes Aplicables y Ejecución de Leyes", numerales 3, 4, 5 y 6 del Tratado del Canal de Panamá, en opinión del recurrente, fueron violados de manera directa por omisión, toda vez que no puede presumirse que los terrenos de las áreas que revierten a la República de Panamá puedan, sin las autorizaciones establecidas por la Ley y debidamente sustentadas por los Canjes de Notas respectivos a cada reversión, y sin los estudios e inspecciones necesarias, ser consideradas automáticamente como tierras de la Nación, pues dichos actos podrían afectar el derecho de propiedad de terceros que sabiamente está consagrado en la Constitución Política de la República, en la Ley que aprueba el Tratado del Canal de Panamá y las demás leyes sobre la materia en especial las referentes a expropiación. A ello añade, que es preocupante que el Tratado menciona derechos de propiedad inclusive sobre mejoras e instalaciones que efectivamente han revertido y están revirtiendo a Panamá, mediante el propio Tratado de 1977 y otras mediante Canjes de Nota en cada caso; no obstante, la descripción del globo de terreno que hace el Ministerio de Hacienda y Tesoro, no menciona la existencia de ninguna mejora o instalación como si se tratara de terrenos baldíos, clasificación que se contradice con la realidad

II . El informe explicativo de conducta rendido por el Administrador Regional de la Autoridad de la Región Interoceánica.

Mediante Nota N° ARI-AG-AL-DS-054-00 de 12 de enero de 2000, el Administrador General de la Autoridad de la Región Interoceánica (ARI), presentó el respectivo informe explicativo de conducta, que está visible de fojas 100 a 109 del expediente.

En el informe, el Administrador de la ARI contesta los hechos en los cuales medularmente se fundamenta la demanda. Aclara que en la Escritura Pública N° 6534 se señala que la actuación del Ministro de Hacienda y Tesoro se enmarca específicamente en los artículos 8 y 9 del Código Fiscal y en los artículos 1 y 5, numeral 3 de la Ley N° 5 de 1993, modificada y adicionada por la Ley N° 7 de 1995.

Afirma que el Tratado del Canal de Panamá de 1977, vigente hasta el 31 de diciembre de 1999, expresa desde el preámbulo del mismo así como el Preámbulo del Acuerdo para la Ejecución del Artículo III y a lo largo de su articulado, el derecho de propiedad de la República de Panamá sobre el territorio, cuyo uso confirió a los Estados Unidos de América, con el fin de regular el tránsito de barcos por el Canal de Panamá y para manejar, operar, mantener, mejorar, proteger y defender el Canal, sus obras, instalaciones equipos auxiliares y de proveer lo necesario para el tránsito fluido de naves por el Canal de Panamá. Lo expuesto lo amplía cuando señala que la República de Panamá no traspasó su derecho de propiedad sobre las tierras ocupadas por los Estados Unidos de América, como bien puede observarse en el Tratado del Canal de Panamá.

El Administrador General de la ARI sostiene que el hecho de que la descripción o derrotero de la poligonal de la superficie que constituye el corregimiento de Ancón (Ley N° 1 de 17 de agosto de 1979), coincida con la poligonal de la superficie o territorio que constituye la finca N° 146144 inscrita, no significa que uno de los dos (2) derroteros o descripción de los linderos esté equivocado, se trata de la descripción física utilizando los métodos de agrimensura y de geodesia para describir el mismo territorio con la misma configuración y superficie y por tanto, el derrotero de uno debe ser el derrotero igual del otro. Explica que la descripción de los linderos de un terreno define el resultado de la medida de su poligonal levantada mediante técnicas de agrimensura y de geodesia; los linderos se describen siguiendo el derrotero que expresa la distancia y rumbo de cada uno de los lados que conforman el polígono o perímetro que circunscriben el terreno o territorio

medido. Es coincidente la descripción contenida en la Ley N° 1 de 1979 con la descripción que se debía incluir en la inscripción de la finca de Ancón.

En cuanto a la referencia del señor Ministro de Hacienda y Tesoro a la Ley N° 1 de 1979, el Administrador General de la ARI afirma que, cuando se inscribe una finca es legal y admisible sobre todo en un tema como éste que se señale la colindancia de la misma con corregimientos y no con descripción de fincas, ya que son cientos las que se encuentran en el límite, entre fincas particulares y fincas del Estado. Señala como ejemplo que antes de constituirse los corregimientos de Ancón y Cristóbal, en las escrituras de las fincas del corregimiento de Ancón se especificaba que colindaban con terrenos de la Zona del Canal y del corregimiento de Ancón, y ello era lo que se hacía constar en escritura pública.

En cuanto a la violación que aduce el demandante al artículo 6 de la Ley N° 1 de 14 de enero de 1991, el Administrador General de la ARI es del criterio que nada tiene que ver con el acto de inscripción realizado, pues, es aplicable a las adjudicaciones de bienes revertidos realizados con anterioridad a la vigencia de la Ley N° 1 de 14 de enero de 1991. A ello añade que por ministerio de la Ley N° 5 de 1993, modificada y adicionada por la Ley N° 7 de 7 de marzo de 1995, a la Autoridad de la Región interoceánica se le asignó la custodia, aprovechamiento y administración de los bienes revertidos y el procedimiento para disposición de bienes en materia de arrendamiento, concesión y venta es a través del procedimiento de la Ley de Contratación Pública, regulada en la Ley N° 56 de 1995.

Finalmente, el Administrador de la Autoridad de la Región Interoceánica estima que el área que fue cedida en uso a los Estados Unidos de América a través del tratado suscrito entre ambos países, por tener la condición de baldíos nacionales, resultaba imposible declarar mejoras en el Registro Público sobre dichas áreas. Por tal razón, afirma que lo actuado por el Ministro de Hacienda y Tesoro y la Autoridad de la Región Interoceánica no afecta derechos de terceros, ya que toda el área denominada Antigua Zonal del Canal, por disposición legal, estaba constituida por terrenos baldíos nacionales, que legalmente fueron

inscritos para ser constituidos en fincas a nombre del Estado.

En cuanto a la referencia que hace el demandante a la supuesta violación por omisión del Tratado del Canal de Panamá, Artículo IX "Leyes Aplicables y Ejecución de Leyes", numerales 3, 4, 5 y 6 que guardan relación el derecho de propiedad de que disfrutaban los propietarios de edificios y otras mejoras ubicadas en lo que constituyó la Zona del Canal, el Administrador General afirma que de conformidad a la ley, se está cumpliendo con esa obligación y en los casos que procede hace las segregaciones correspondientes.

III. La Vista Fiscal de la Procuradora de la Administración.

De fojas 149 a 166 del expediente, consta la Vista Fiscal N° 109 de 17 de marzo de 2000, expedida por la Procuradora de la Administración, en la que sostiene que las pretensiones del demandante carecen de su fundamento.

A su criterio, el Tratado del Canal de Panamá de 1977, reconoce desde el preámbulo del mismo y a lo largo de todo su articulado el derecho de propiedad de la República de Panamá sobre el territorio canalero, territorio sobre el cual la República de Panamá otorgó en virtud de estos mismos tratados, derechos de uso a los Estados Unidos de América para manejar, operar, mantener, mejorar, proteger y defender el Canal de Panamá, sus obras, instalaciones equipos auxiliares y proveer lo necesario para el tránsito fluido de naves por el Canal de Panamá, hasta el 31 de diciembre de 1999, fecha en que la administración del Canal pasaría a manos panameñas. Asimismo los acuerdos para la ejecución de los artículos III y IV del Tratado del Canal, hacen referencia al derecho de propiedad de la República de Panamá como soberano territorial en múltiples artículos. De ese modo, sostiene que a partir de la firma de los Tratados de 1977, la República de Panamá tiene plena soberanía y ejerce su jurisdicción sobre el territorio anteriormente denominado "Zona del Canal", territorio que en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Código Fiscal, forma parte de los bienes nacionales, y que de conformidad a lo previsto en el artículo 8 del Código Fiscal, la

administración de los bienes nacionales corresponde al Ministerio de Hacienda y Tesoro.

La Procuradora de la Administración, opina que tampoco existe la violación que se alega al artículo 6 de la Ley N° 1 de 1991, dado que no es aplicable a tierras revertidas que se encuentran fuera de los polígonos descritos en los numerales c, ch, d, e, f, g y h del artículo 3 de la misma Ley, como sucede en este caso.. Destaca en relación a esta disposición legal, que la Ley N° 5 de 1993, derogó la Ley N° 1 de 1991, exceptuando los artículos 2, 3, 6 y 21 que seguirían aplicándose respecto de los polígonos ya descritos. En razón de ello, también niega la violación que se aduce al artículo 1 de la Ley N° 1 de 1991, pues, al momento de expedirse la Escritura Pública de marras la mencionada norma no estaba vigente.

En cuanto a la violación que se aduce a Ley N° 1 de 17 de agosto de 1979, aclara que su referencia en el acto de inscripción de la finca guarda relación con la descripción que se señala en la Ley N° 1 de 17 de agosto de 1979, mediante la cual fue incorporado a las provincias de Colón y Panamá el territorio del área del Canal y se constituyeron los corregimientos denominados Cristóbal y Ancón los cuales formaron parte integrante de los distritos de Colón y Panamá, además del mapa catastral de las áreas territoriales que revirtieron producto del Tratado del Canal de 1997 confeccionado por el Instituto Geográfico Nacional Tommy Guardia del Ministerio de Obras Públicas, en el que el globo de terreno descrito en la Escritura Pública demandada, quedó descrito en el Plano N° 80814-76563 de 21 de noviembre de 1991.

A su juicio, la inscripción de este globo de terreno en el Registro Público, tampoco afectaría derechos de propiedad de terceros, reconocidos por la Constitución Política, el tratado del Canal de Panamá, y demás leyes conexas, dado que por disposición legal toda el área denominada "Zona del Canal" se consideró como parte de las tierras baldías nacionales, y como tales fueron inscritas en el Registro Público para constituir fincas a nombre del Estado. La expedición y posterior inscripción en el Registro Público de la Escritura Pública 6534 y la subsiguiente constitución de la Finca N° 146,144 a favor del

Estado, a su criterio, en modo alguno implica un desconocimiento de las normas del Tratado del Canal, sino que por el contrario, ha posibilitado el reclamo y el ejercicio de estos derechos a sus titulares, al permitir a la Autoridad de la Región Interoceánica cumplir con su objetivo primordial de ejercer la custodia, aprovechamiento y administración de los bienes revertidos.

IV. Decisión de la Sala.

Al encontrarse el proceso que nos ocupa en este estado, los Magistrados que integran la Sala Tercera, proceden a resolver la presente controversia.

Tal como puede apreciarse, el asunto medular de la presente controversia consiste en determinar si el acto administrativo contenido en la Escritura Pública N° 6,534 de 20 de noviembre de 1995, suscrita por el entonces Ministro de Hacienda y Tesoro y por el Administrador General de la Autoridad de la Región Interoceánica es o no ilegal. El demandante estima que es ilegal, toda vez que mediante la misma, el Ministro de Hacienda y Tesoro ha dispuesto de áreas que aún no habían revertido a la República de Panamá, para lo cual carece de competencia por falta de jurisdicción; invoca como fundamento jurídico la Ley N° 1 de 17 de agosto de 1979, sobre delimitación de corregimientos que en nada tiene que ver con el acto que se realiza; y adjudica la finca 146144 a la Autoridad de la Región Interoceánica, sin tener la autorización necesaria de acuerdo con la Ley vigente al momento en que se efectuó el acto administrativo impugnado.

Vale destacar que el Lcdo. Carlos Augusto Villalaz, presentó dentro del proceso contencioso administrativo de nulidad, advertencia de inconstitucionalidad contra la Escritura Pública N° 6534 de 20 de noviembre de 1995, que está visible de fojas 112 a 144 del expediente. En esa oportunidad fue advertida la inconstitucionalidad de las disposiciones contenidas en el Decreto Ejecutivo 434 de 1 de octubre de 1959, invocado por la Autoridad de la Región Interoceánica (ARI) en el informe explicativo de conducta

presentado mediante Nota N° ARI-AG-AL.DS.054-00 de 12 de enero de 2000, como fundamento legal de su conducta. Ante lo impetrado, el Magistrado Sustanciador (suplente) en resolución de 2 de marzo de 2000, resolvió no remitir al Pleno de la Corte Suprema la advertencia de inconstitucionalidad presentada, ya que mediante fallo de 9 de mayo de 1962, declaró que no es inconstitucional el Decreto Ejecutivo N°434 de 1 de octubre de 1959 (a fojas 146 a 147 del expediente).

Previo a las consideraciones de fondo, la Sala pone de presente que el derecho de propiedad de la República de Panamá sobre el territorio de lo que antes se denominó "Zona del Canal", no es objeto de discusión, pues, antes del Tratado del Canal de Panamá de 1977, la jurisprudencia sentada, como se verá, así lo había reconocido, y, luego del mismo ello quedó mediante Ley claramente establecido, al igual que el derecho de uso de este territorio concedido a los Estados Unidos de América para manejar, operar, mantener, mejorar, proteger y defender el Canal de Panamá, sus obras, instalaciones y equipos auxiliares y proveer lo necesario para el tránsito fluido de naves por el Canal de Panamá, hasta el 31 de diciembre de 1999, fecha en que la administración del Canal pasaría a manos panameñas. Tal como fuera expuesto por el Administrador General de la Autoridad de la Región Interoceánica en su informe explicativo de conducta y por la Procuradora de la Administración en su vista fiscal, el Tratado del Canal de Panamá de 1977, Torrijos-Carter, desde su preámbulo y a lo largo de todo su articulado, e inclusive los Acuerdos para la ejecución de los artículos III y IV del mismo, hacen clara referencia al derecho de propiedad de República de Panamá como soberano territorial en varias disposiciones como por ejemplo, el Artículo III, "Uso de Tierras y Aguas", numeral 1 "Áreas para el funcionamiento del Canal", numeral 2 "Áreas para viviendas", numeral 3 "Servicios e Instalaciones Auxiliares", numeral 4 "Fondeaderos"; el Artículo IV, "Régimen de Coordinación Civil para Áreas de Vivienda; y el Artículo X, "Telecomunicaciones", del Acuerdo para la Ejecución del Artículo III del Tratado del Canal de Panamá. Asimismo, el Acuerdo para la

Ejecución del Artículo IV del Tratado del Canal de Panamá, lo prevé en sus artículos V, "Banderas", VI, Jurisdicción Criminal", y IX, Telecomunicaciones". Al contar la República de Panamá con plena soberanía y con ello poder así ejercer su jurisdicción, es claro que el territorio que comprende lo que antes se denominó Zona del Canal, de conformidad a lo previsto en el artículo 3 del Código Fiscal, forma parte de los bienes nacionales, cuya administración por disposición expresa del artículo 8 y 9 del mismo cuerpo legal, corresponde al Ministerio de Hacienda y Tesoro, siempre que no estén destinados al uso público o al servicio oficial de alguna dependencia de los Organos del Estado, que es el caso que nos ocupa.

Ante el marco de referencia y luego de confrontar las disposiciones legales que se alegan infringidas con el acto demandado, la Sala es del criterio que no le asiste la razón al demandante, por lo que el acto administrativo contenido en la Escritura Pública N° 6,534 de 20 de noviembre de 1995 suscrito por el Ministro de Hacienda y Tesoro y por el Director General de la Autoridad de la Región Interoceánica, se ajusta a derecho.

El demandante alega la violación del artículo 6 de la Ley N° 1 de 14 de enero de 1991 "Por la cual se adoptan medidas urgentes con respecto a Bienes Revertidos del Área del Canal", y en el que se exige, para los efectos de la disposición de los bienes revertidos a favor de una dependencia del Estado o de sus entidades autónomas o semiautónomas, la aprobación del Consejo de Gabinete. Para el examen de la violación alegada, no debe perderse de vista que para la fecha en que fue suscrita la Escritura Pública 6534, el 20 de noviembre de 1995, ya se encontraba vigente la Ley N° 5 de 25 de febrero de 1993, "por la cual se crea la Autoridad de la Región Interoceánica y se adoptan medidas sobre los bienes revertidos" en la que expresamente en el artículo 49, se deroga la Ley N° 1 de 14 de enero de 1991, con excepción de los artículos 2, 3, 6 y 21 que se aplicarán a los polígonos descritos

en los ordinales c, ch, d, e, f, g y h de esa misma Ley. (G.O. N° 22,233 de 1 de marzo de 1993).

El artículo 3 de la Ley N° 1 de 1991, previo a la modificación de la que fue objeto mediante la Ley N° 5 de 1993, enumera una serie de polígonos descritos en planos levantados por el Ministerio de Vivienda así:

- a. MIVI-AR-1, polígono ubicado en la Ave. Ricardo J. Alfaro, Corregimiento de Ancón, Distrito de Panamá y tiene una área aproximada de 158 hectáreas.
- b. MIVI-AR-2, polígono ubicado en el Camino de la Amistad, Corregimiento de Ancón, Distrito de Panamá, y tiene un área aproximada de 33 hectáreas.
- c. MIVI-AR-3, polígono ubicado en el Corregimiento cabecera del Distrito de Arraiján y tiene un área aproximada de 1040 hectáreas.
- ch. MIVI-AR-4, polígono ubicado en el Corregimiento de Veracruz, Distrito de Arraiján y tiene un área aproximada de 24 hectáreas.
- d. MIVI-AR-5, polígono ubicado en Vía Blatchford, Corregimiento de Cristóbal, Distrito de Colón y tiene un área aproximada de 15 hectáreas.
- e. MIVI-AR-6, polígono ubicado en Vía Bolívar, Corregimiento de Cristóbal, Distrito de Colón y tiene un área aproximada de 80 hectáreas.
- f. MIVI-AR-7, polígono ubicado al Oeste del Hospital de Coco Solo en la Vía Boyd Roosevelt, Corregimiento de Cristóbal, Distrito de Colón, y tiene un área aproximada de 120 hectáreas.
- g. MIVI-AR-8, polígono ubicado al Sur del Hospital de Coco Solo en la Vía Boyd Roosevelt, Corregimiento de Cristóbal, Distrito de Colón, y tiene una área aproximada de 120 hectáreas.
- h. MIVI-AR-9, ubicado al Este del Hospital de Coco Solo en la Vía Boyd Roosevelt, Corregimiento de Cristóbal, Distrito de Colón, y tiene un área aproximada de 50 hectáreas.

Al examinar los linderos de la finca constituida mediante la Escritura Pública N° 6534,

es fácil advertir que el polígono allí descrito, no coincide con los polígonos a que hacen referencia los literales c, ch, d, e, f, g y h, hoy vigentes del artículo 3 de la Ley N° 1 de 1991.

Por tanto, no se configura la violación del artículo 6 de la Ley N° 1 de 1991, pues, no es aplicable como ya se expuso, a tierras revertidas que se encuentren fuera de los polígonos

descritos en los literales vigentes contenidos en esa disposición. Tampoco se configura la violación del artículo 1 de la Ley N° 1 de 1991, ya que como se ha visto, no estaba vigente al momento de expedirse la Escritura Pública en el año de 1995.

En cuanto a la violación a la Ley N° 1 de 17 de agosto de 1979, sustentada sobre la base de que ésta fue expedida para organizar políticamente los corregimientos y no como fundamento para declarar globos de terreno a nombre de la Nación, advierte la Sala, que si se toma en cuenta que mediante la misma fue incorporado a las Provincias de Colón y Panamá el territorio del área del Canal y se constituyeron los corregimientos denominados Cristóbal y Ancón, y, que una vez creada la Autoridad de la Región Interoceánica mediante la Ley N° 5 de 1993, modificada por la Ley N° 7 de 1995, como la entidad autónoma del Estado para ejercer de manera privativa, la custodia, aprovechamiento y administración de los bienes revertidos, dentro de los parámetros establecidos por el Estado, con arreglo al Plan General de Uso, Conservación y Desarrollo del Área del Canal de Panamá, es claro que, tal como lo plantea el Administrador General de la Autoridad de la Región Interoceánica (ARI), la referencia a la Ley N° 1 de 17 de agosto de 1979, por parte del Ministerio de Hacienda y Tesoro en el acto de inscripción de la finca, guarde relación con la descripción que se señala en la Ley indicada, pues, el derrotero, la superficie y configuración del Corregimiento de Ancón descrito en la Ley, es igual a la finca de Ancón inscrita el 24 de noviembre de 1995, que es el resultado del uso de un mismo método de agrimensura y geodesia, que por tratarse de la misma superficie física, arroja iguales resultados. Se desestima este cargo.

La inscripción del globo de terreno descrito en la Escritura Pública 6534, que constituye la Finca N° 146144, según la certificación del Registro Público que está visible a foja 7 del expediente, tampoco se aprecia que afecte derechos de propiedad de terceros reconocidos por la Constitución Política, el Tratado del Canal de Panamá y demás Leyes conexas. Coincide la Sala con lo expuesto por la Procuradora de la Administración, quien atinadamente trae a colación la sentencia expedida por esta Corporación de Justicia el 9 de

mayo de 1962, en la que se declaró que no es inconstitucional el Decreto N°434 de 1 de octubre de 1959, "por el cual se adiciona el Decreto N°9 de 1920 y se reglamenta el Registro Público y cualquier otro decreto reformativo de éste", y en la que claramente se dejó establecido que la República de Panamá "jamás" traspasó el derecho de propiedad sobre las tierras que salieron de nuestra jurisdicción para el uso, ocupación y control de lo Estados Unidos, y, que al volver a la jurisdicción panameña en razón de nuevos tratados públicos, "la inscripción de ellas podrá hacerse en virtud de nuevos títulos a favor de la Nación o de las personas o entidades públicas a que la Nación le traspase esas tierras". La expedición y posterior inscripción de la Escritura Pública N° 6534 y la subsiguiente constitución de la Finca N° 146144 a favor del Estado, no afecta entonces derechos de terceros, pues, no cabe duda que toda el área denominada "Zona del Canal", se consideró, luego de pasar a la jurisdicción panameña, como parte de las tierras baldías nacionales y como tales, fueron en este caso legalmente inscrita en el Registro Público para constituir fincas a nombre del Estado, en razón del acto suscrito por entidades estatales debidamente facultadas para tal fin, como lo es el Ministerio de Hacienda y Tesoro, que por disposición expresa del ordenamiento fiscal, le corresponde la administración de los bienes nacionales y la Autoridad de la Región Interocéánica, la que por disposición expresa de la Ley N°5 de 1993, modificada por la Ley N°7 de 1995, mediante la cual fue creada, le corresponde ejercer de manera privativa, la custodia, aprovechamiento y administración de los bienes revertidos, dentro de los parámetros establecidos por el Estado, con arreglo al Plan General de Uso, Conservación y Desarrollo del Area del Canal de Panamá.

En virtud de todo lo antes expuesto, la Sala es del criterio que no prosperan las violaciones alegadas, razón por la que lo procedente es, no acceder a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES ILEGAL**, el acto administrativo contenido en la Escritura Pública N° 6,534 de 20 de noviembre de 1995, suscrito por el entonces Ministro de Hacienda y Tesoro y el Administrador de la Región Interoceánica.

NOTIFIQUESE, CUMPLASE Y PUBLIQUESE EN LA GACETA OFICIAL

JORGE FABREGA P.

WINSTON SPADAFORA F.

ADAN ARNULFO ARJONA L.

JANINA SMALL
Secretaria

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
RESOLUCION N° 324-A
(De 10 de junio de 2002)

Mediante memorial, el Doctor **JULIO RUBÉN ARIAS VILLALAZ**, varón, panameño, abogado en ejercicio, mayor de edad, con cédula de identidad personal N° 8-237-2757, con domicilio en esta ciudad, actuando en su propio nombre y representación, ha solicitado al Organo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, se le declare idóneo para ejercer el cargo de **MAGISTRADO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**.

Con esta solicitud ha presentado los siguientes documentos:

- a) Certificado de nacimiento, expedido por la Dirección General del Registro Civil, en donde consta que es panameño por nacimiento y cuenta con más de treinta y cinco (35) años de edad.
- b) Copia autenticada del Diploma, expedido por la Universidad de Panamá, debidamente registrado en el Ministerio de Educación, en donde consta que **JULIO RUBÉN ARIAS VILLALAZ**, con cédula de identidad

personal N° 8-237-2757, obtuvo el grado de Licenciado en Derecho y Ciencias Políticas, el 18 de junio de 1985.

- c) Certificación expedida por el Secretario General de la Corte Suprema de Justicia, donde consta que en los registros que se llevan en la Secretaría de la Sala de Negocios Generales, **JULIO RUBÉN ARIAS VILLALAZ**, con cédula de identidad personal N° 8-237-2757, es **IDONEO**, para ejercer la profesión de abogado en la República de Panamá, según Acuerdo número 79 de 28 de mayo de 1986, y su número de registro es el 1447.
- d) Certificaciones expedidas por los Juzgados Tercero, Cuarto y Séptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, donde consta que **JULIO RUBÉN ARIAS VILLALÁZ**, con cédula de identidad personal N° 8-237-2757, ha ejercido la profesión de abogado por un período de más de diez (10) años.

Del estudio de la documentación aportada se establece que el peticionario es panameño por nacimiento, con más de treinta y cinco (35) años de edad, se halla en pleno goce de sus derechos civiles y políticos; posee Título Universitario de Licenciado en Derecho y Ciencias Políticas y ha completado un período de diez (10) años, durante el cual ha ejercido indistintamente la profesión de abogado, comprobando así que cumple con todas las exigencias del artículo 201 de la Constitución Política de la República de Panamá y lo dispuesto en el artículo 78 del Código Judicial.

Por tanto,

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE:

Declarar idóneo para ejercer el cargo de MAGISTRADO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA al Doctor **JULIO RUBÉN ARIAS VILLALÁZ**, con cédula de identidad personal N° 8-237-2757, conforme a lo dispuesto por la Ley.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

ANIBAL SALAS CESPEDES
Ministro de Gobierno y Justicia

FE DE ERRATA

POR ERROR INVOLUNTARIO EN EL NUMERO DE CEDULA DESCRITO EN EL NUMERAL DOS (2) DEL ARTICULO PRIMERO DEL DECRETO EJECUTIVO Nº 134 DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA DEL 5 DE JUNIO DE 2002, SE PUBLICA EL DOCUMENTO INTEGRAMENTE

**MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
DECRETO EJECUTIVO Nº 134
(De 5 de junio de 2002)**

“Por el cual se designa al Primer y Segundo Suplente del Magistrado del Tribunal Electoral, Dennis Allen Frías.”

***LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,***

CONSIDERANDO:

*Que mediante Decreto No.257 de 13 de noviembre de 1996, se nombró al Licenciado **DENNIS ALLEN FRÍAS**, con cédula de identidad personal No.3-116-50, Magistrado del Tribunal Electoral, en representación del Organo Ejecutivo, para un período de diez (10) años, a partir del 13 de noviembre de 1996.*

Que de conformidad con lo que dispone el artículo 136 de la Constitución Política, corresponde al Organo Ejecutivo, designar no sólo al Magistrado Principal del Tribunal Electoral, sino sus dos suplentes.

Que al hacer la anterior designación, se omitió nombrar los suplentes del Magistrado del Tribunal Electoral, Denis Allen Frías.

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Designar a las siguientes personas como Magistrados Suplentes del Tribunal Electoral:

- 1. Licenciado Julio Rubén Arias Villalaz, portador de la Cédula de Identidad Personal No.8-237-2757, Primer Magistrado Suplente del Tribunal Electoral.*
- 2. Licenciado Claro Amado Renderos Dimas, portador de la Cédula de Identidad Personal No.8-113-894. Segundo Magistrado Suplente del Tribunal Electoral.*

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los cinco días del mes de junio de dos mil dos (2002)

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

ANIBAL SALAS CESPEDES
Ministro de Gobierno y Justicia

PUBLICACION COMPRA & VENTA. Cumpliendo con el Artículo 777 del Código de Comercio yo **DILIA ESPERANZA HERRERA DE FUENTES** con cédula de identidad personal ocho-ciento ochenta y seis-trescientos setenta y seis 8-186-366 dueña del establecimiento comercial **HELADOS DIDIS PLACE** hago del conocimiento público que he vendido mi negocio al señor **IGOR ANEL SANCHEZ ORTEGA** con cédula de identidad personal ocho-cuatrocientos veinte y nueve-setecientos ochenta y nueve 8-

429-789.
L- 482-896-98
Segunda publicación

AVISO AL PUBLICO
Para dar cumplimiento a lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio, aviso al público que he trasladado mi negocio denominado **LA-VANDERIA CERRO VIENTO** ubicado en Vía Domingo Espinar, entrada de Cerro Viento, Edificio El Toro de Oro, corregimiento José Domingo Espinar, distrito de San Miguelito, al señor **MEI WENG KAM**, con cédula de identidad personal E-

8-83810, y por lo tanto es el nuevo propietario y puede continuar usando la misma razón comercial, el mencionado negocio estaba amparado con el Registro Comercial 826, Tipo A, del 5 de octubre de 1995.

Fdo. Gran Rong
Xing de yau
Cédula E-8-44980
L- 482-844-02
Segunda publicación

AVISO AL PUBLICO
En cumplimiento de lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio aviso al público que el 31 de mayo de 2002 compré a la

señora **DAISY YAMIRA BERNAL** el establecimiento comercial denominado **"RESTAURANTE BAR MI POSADA"** ubicado en la Carretera Interamericana y la entrada de Las Lajas, corregimiento de Las Lajas, distrito de Chame, provincia de Panamá.

Atentamente,
José Chial See
Céd.: PE-1-742
Chame, 3 de junio de 2002
L- 482-829-55
Segunda publicación

AVISO AL PUBLICO
En cumplimiento de lo establecido en el

Artículo 777 del Código de Comercio aviso al público que el 31 de mayo de 2002 compré a la señora **DAISY YAMIRA BERNAL** el establecimiento comercial denominado **"MINI SUPER MI POSADA"** ubicado en la Carretera Interamericana y la entrada de Las Lajas, corregimiento de Las Lajas, distrito de Chame, provincia de Panamá.

Atentamente,
José Chial See
Céd.: PE-1-742
Chame, 3 de junio de 2002
L- 482-829-71
Segunda publicación

EDICTOS AGRARIOS

REPUBLICA DE
PANAMA
AGUADULCE,
PROVINCIA DE
COCLE
EDICTO PUBLICO
N° 20-02

El Alcalde Municipal del Distrito de Aguadulce, al público

HACE SABER:

Que el señor (a) **FRANCISCA BERTILDA CEDEÑO DE BARRERA**, con cédula 2AV-93-289, **BERTILDA B. BARRERA DE AÑINO**, con Céd. 2-37-244, **EDNA E. BARRERA DE RIOS**, con cédula 2-91-140, **ROSA M. BARRERA CEDEÑO**, con cédula 2-54-617, **ARNOLD O**

EUGENIO BARRERA CEDEÑO, con cédula 2-61-231, **DIOMEDES E. BARRERA CEDEÑO**, con cédula 2-69-941, **EDUARDO DEL C. BARRERA CEDEÑO**, con Céd. 2-66-264, **FATIMA F. BARRERA DE HUERTAS**, con cédula 2-76-120, actuando en sus propios nombres y representación han solicitado se les adjudique a título de plena propiedad por venta, un (1) lote de terreno, ubicado en corregimiento de El Roble, distrito de Aguadulce, dentro de las áreas adjudicables a la finca N° 11,933, Folio

1188, tomo 1713 propiedad del Municipio de Aguadulce. Tal como se describe en el plano N° RC-201-9288, inscrito en la Dirección General de Catastro del Ministerio de Economía y Finanzas el día 2 de febrero de 1994.

Con una superficie de mil quinientos cincuenta metros cuadrados con treinta y siete centímetros cuadrados (1,550.37 Mts.2), y dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Julio Carrión, usuario de la finca 11,933 y mide 64.70 Mts.
SUR: Carlos I. Barrera, usuario de

la finca 11,933 y mide 71.20 Mts.
ESTE: Calle Central y mide 29.54 Mts.
OESTE: Elías Ortega, usuario de la finca 11,933 y mide 17.00 Mts.
Con base a lo que dispone el Acuerdo Municipal N° 6 del 30 de enero de 1995, se fija este edicto en lugar visible de este despacho y en la corregiduría respectiva, por un lapso de quince (15) días hábiles para que dentro de este tiempo puedan oponerse la (s) persona (s) que se siente (n) afectada (s) por la presente solicitud.
Copia de este edicto se le entregará a los interesados para que

la publique en un diario de circulación nacional por tres días seguidos y un día en la Gaceta Oficial. Aguadulce, 3 de junio de 2,002.

El Alcalde
(Fdo.) **ARIEL A. CONTE S.**
La Secretaria
(Fdo.) **HEYDI D. FLORES**

Es fiel copia de su original, Aguadulce, 3 de junio de 2002
L-058027
Unica Publicación

REPUBLICA DE
PANAMA
AGUADULCE,
PROVINCIA DE
COCLE
EDICTO PUBLICO
El suscrito, Alcalde Municipal del Distrito de Aguadulce, al

público

HACE SABER:

Que el señor (a) **RAMON CORNEJO CASTILLO**, varón, panameño, mayor de edad, casado en la actual vigencia, pensionado, cedulado con el número dos-quin-ce-cien-to sesenta y nueve (2-15-169) con domicilio en Pocrí, jurisdicción del corregimiento del mismo nombre, distrito de agudulce, ha solicitado en su propio nombre y representación se le adjudique a título de plena propiedad por venta, un lote de terreno, ubicado en Avenida Mayo, jurisdicción del corregimiento de Pocrí, distrito de Aguadulce y dentro de las áreas adjudicables de la finca 2985, Tomo 345, Folio 408 de propiedad del Municipio de Aguadulce.

Con una superficie de quinientos treinta y cinco metros cuadrados con nueve centímetros cuadrados (535.09 Mts.2) según lo describe el plano Nº RC-201-6264, inscrito en la Dirección General de Catastro del Ministerio de Hacienda y Tesoro el día 22 de diciembre de 1992 y dentro de los siguientes linderos y medidas:

NORTE: Juan Moisés Barragán, finca 1028, tomo 137, folio 452 y mide en dos tramos 53.65 Mts.
SUR: Mariela Tuñón, usuaria de la finca 2985 y mide en dos tramos 50.48 Mts.
ESTE: Avenida Mayo y mide 10.75 Mts.

OESTE: Juan Moisés Barragán, finca 1028 y mide 9.24 Mts.

Con base a lo que dispone el Acuerdo Municipal Nº 4 del 28 de diciembre de 1971, se fija el presente edicto en lugar visible de este despacho y en la corregiduría respectiva, por un lapso de quince (15) días hábiles a fin de que dentro de este término puedan oponerse la (s) persona (s) que se siente (n) afectada (s) por la presente solicitud.

Copia de este edicto se le entregará a los interesados a fin de que la haga publicar en un diario de circulación nacional por un solo día en la Gaceta Oficial. Aguadulce, 1 de junio de 1993.

El Alcalde (Fdo.) **LINDBERGH A. RAMOS TAPIA**
 El Secretario (Fdo.) **VICTORINO JIMENEZ C.**

Es fiel copia de su original, Aguadulce, 1 de junio de 1993
 L-058028
 Unica Publicación

EDICTO Nº 06

ALCALDIA MUNICIPAL DISTRITO DE PESE

Pesé, 12 de abril de 2002

El suscrito Alcalde Municipal del distrito de Pesé, por este medio al público:

HACE SABER:
 Que la señora **ADILIA ROSA VILLARREAL FALCON**, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal Nº 6-37-974 y residente

en Pesé, ha solicitado a este Municipio de Pesé, se le extienda el título de propiedad en compra definitiva sobre un solar municipal adjudicable dentro del área urbana de Pesé Cabecera, el cual tiene una capacidad superficial de trescientos ochenta y cinco metros cuadrados con treinta y dos decímetros (385.32 Mts.2), y tiene los siguientes linderos:

NORTE: Calle San Antonio.

SUR: José Octavio Huerta Crespo y otros.

ESTE: Calle Estudiante.

OESTE: José Octavio Huerta Crespo y otros.

Para que sirva de legal notificación a fin de que todo aquel que se considere perjudicado con la presente solicitud, haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente Edicto en un lugar visible de este despacho por el término de ocho (8) días hábiles, tal y como lo establece el Artículo 16 del Acuerdo 16 del 30 de septiembre de 1977, además se le entregarán sendas copias al interesado para que las haga publicar por una (1) vez en la Gaceta Oficial y por tres (3) veces en un periódico de circulación.

Dado en Pesé, a los 12 días de abril de 2002.

TOMAS CHACON S.
 Alcalde de Pesé
CARMEN GOVEA

Secretaría de Alcaldía

L-482-903-98

Unica publicación

ALCALDIA MUNICIPAL DISTRITO DE PESE EDICTO Nº 15

El suscrito Alcalde Municipal del distrito de Pesé, por este medio al público:

HACE SABER:

Que la señora **EMILIA MARIA QUINTERO FLORES**, mujer,

panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal Nº 7-81-847 y residente

en Pesé, ha solicitado a este Municipio de Pesé, se le extienda el título de propiedad en compra definitiva sobre un solar municipal adjudicable dentro del área urbana del distrito de Pesé, lugar Pesé Cabecera, el cual tiene una capacidad superficial de trescientos ochenta y ocho metros cuadrados con veinte decímetros (388.20 Mts.2), cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: Calle los Bomberos.

SUR: Oscar Aued y los sucesores de Pedro Saavedra.

ESTE: Dolores Quintero.

OESTE: Oscar Aued.

Para que sirva de legal notificación a fin de que aquel que se considere perjudicado con la presente solicitud, haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente Edicto en un lugar visible de este despacho por el término de ocho (8) días hábiles, tal y como lo establece el Artículo Nº 16 del

Acuerdo 16 del 30 de septiembre de 1977, además se le entregarán sendas copias al interesado para que las haga publicar por una (1) vez en la Gaceta Oficial y por tres (3) veces seguidas en un periódico de la localidad.

Dado en Pesé, a los 3 días del mes de septiembre de 2001.

El Alcalde:
TOMAS CHACON S.
 La Secretaria:
CARMEN GOVEA DE AGUIRRE
 L-482-903-72
 Unica publicación

EDICTO Nº 41 DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL DE LA CHORRERA SECCION DE CATASTRO ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA

La suscrita Alcaldesa del distrito de La Chorrera,

HACE SABER:
 Que el señor (a) **VICTOR MARTINEZ**, panameño, mayor de edad, con residencia en este distrito, con cédula de identidad personal Nº 9-137-854, en su propio nombre o en representación de su propia persona ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno municipal urbano; localizado en el lugar denominado Calle La Reyna 1ra. de la Barriada La Pesa, corregimiento Guadalupe, donde

se llevará a cabo una construcción distinguido con el número _____ y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

NORTE: Resto de la finca 9535, Tomo 297, Folio 472, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 20.00 Mts.

SUR: Calle La Reyna 1ra. con: 20.00 Mts.

ESTE: Resto de la finca 9535, Tomo 297, Folio 472, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 30.00 Mts.

OESTE: Resto de la finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 30.00 Mts.

Area total del terreno seiscientos metros cuadrados (600.00 Mts.2).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal N° 11-A del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la (s) que se encuentren afectadas.

Entréguesele, sendas copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 20 de marzo de dos mil dos.

La Alcaldesa:
Encargada
(Fdo.) PROF.

YOLANDA E. VILLA DE AROSEMENA

Jefe de la Sección de Catastro (Fdo.) SRA.

CORALIA B. DE ITURRALDE

Es fiel copia de su original.

La Chorrera, veinte (20) de marzo de dos mil dos.

L-482-903-99

Unica Publicación

EDICTO N° 62 DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL DE LA CHORRERA SECCION DE CATASTRO ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA

La suscrita Alcaldesa del distrito de La Chorrera,

HACE SABER:

Que el señor (a) **GERMAN GONZALEZ SAAVEDRA**, mayor de edad, unido, miembro de la Fuerza Pública, residente en El Harino Calle 38, casa N° 3514-B, portador de la cédula de identidad personal N° 6-57-2373, en su propio nombre o en representación de su propia persona ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno municipal urbano; localizado en el lugar denominado Servidumbre-el Harino de la Barriada El Harino, corregimiento Barrio Balboa, donde hay una casa distinguido con el número _____ y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

NORTE: Resto de la Finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera, ocupado por: Irene Ortega con: 20.68 Mts.

SUR: Resto de la Finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera, ocupado por: Antonio Filos con: 17.67 Mts.

ESTE: Resto de la finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera ocupado por: Ernesto Gutiérrez con: 19.48 Mts.

OESTE: Resto de la finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera ocupado por: Delfina Montilla y servidumbre con: 22.44 Mts.

Area total del terreno cuatrocientos cuatro metros cuadrados con noventa y dos decímetros cuadrados (404.92 Mts.2).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal N° 11-A del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la (s) que se encuentren afectadas.

Entréguesele, sendas copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la

Gaceta Oficial.

La Chorrera, 11 de abril de dos mil dos.

La Alcaldesa:
(Fdo.) PROF.

YOLANDA VILLA DE AROSEMENA

Jefe de la Sección de Catastro (Fdo.) SRA.

CORALIA B. DE ITURRALDE

Es fiel copia de su original.

La Chorrera, once (11) de abril de dos mil dos.

L-482-876-88

Unica Publicación

EDICTO N° 100 DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL DE LA CHORRERA SECCION DE CATASTRO ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA

La suscrita Alcaldesa del distrito de La Chorrera,

HACE SABER:

Que el señor (a) **VICENTA MARIA VALDESPINO DE AVILES**, panameña, mayor de edad, educadora, con residencia en Santa Clara, con cédula de identidad personal N° 5-13-2168, en su propio nombre o en representación de su propia persona ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno municipal urbano; localizado en el lugar denominado Calle Santa Clara de la Barriada Santa Clara, corregimiento Barrio Balboa, donde se llevará a cabo una construcción distinguido con el número _____ y

cuyos linderos y medidas son los siguientes:

NORTE: Resto de la Finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 32.00 Mts.

SUR: Calle Santa Clara con: 32.00 Mts.

ESTE: Calle Octava (8va.) y Calle Oderay con: 45.00 Mts.

OESTE: Resto de la finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad de Municipio de La Chorrera con: 45.00 Mts.

Area total del terreno ochocientos setenta metros cuadrados (870.00 Mts.2).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del

Acuerdo Municipal N° 11-A de

6 de marzo de 1969, se fija el presente

Edicto en un lugar visible al lote de

terreno solicitado, por el término de diez

(10) días, para que dentro de dicho

plazo o término pueda oponerse la

(s) que se encuentren

afectadas.

Entréguesele, sendas copias de

presente Edicto a interesado, para su

publicación por una sola vez en un

periódico de gran circulación y en la

Gaceta Oficial.

La Chorrera, 06 de mayo de dos mil dos.

La Alcaldesa:

(Fdo.) PROF.

YOLANDA VILLA DE AROSEMENA

Jefe de la Sección de Catastro (Fdo.) SRA.

CORALIA B. DE ITURRALDE

Es fiel copia de su original.

La Chorrera, seis

(06) de mayo de dos mil dos.
L-482-886-68
Unica Publicación

**EDICTO Nº 113
DIRECCION DE
INGENIERIA
MUNICIPAL DE LA
CHORRERA
SECCION DE
CATASTRO
ALCALDIA
MUNICIPAL DEL
DISTRITO DE LA
CHORRERA**

La suscrita Alcaldesa del distrito de La Chorrera,

HACE SABER:
Que el señor (a) **EVANGELISTA LOPEZ BROCE**, panameña, mayor de edad, soltera, pensionada, con residencia en Los Naos de Barrio Balboa, teléfono Nº 244-6359, con cédula de identidad personal Nº 7-43-1000, en su propio nombre o en representación de su propia persona ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno municipal urbano; localizado en el lugar denominado Calle Eufemia de la Barriada Naos, corregimiento Barrio Balboa, donde hay una construcción distinguido con el número _____ y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

NORTE: Resto de la finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 15.00 Mts.

SUR: Calle Eufemia con: 15.00 Mts.

ESTE: Resto de la

finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 20.00 Mts.

OESTE: Resto de la finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 20.00 Mts.

Area total del terreno trescientos metros cuadrados (300.00 Mts.2).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal Nº 11-A del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote del terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la (s) que se encuentren afectadas.

Entréguesele, sendas copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 14 de mayo de dos mil dos.

La Alcaldesa:
(Fdo.) PROF.

YOLANDA VILLA DE AROSEMENA

Jefe de la Sección de Catastro (Fdo.) SRA.

CORALIA B. DE ITURRALDE

Es fiel copia de su original.

La Chorrera, catorce (14) de mayo de dos mil dos.

L-482-870-28
Unica Publicación

**EDICTO Nº 121
DIRECCION DE
INGENIERIA**

**MUNICIPAL DE LA
CHORRERA
SECCION DE
CATASTRO
ALCALDIA
MUNICIPAL DEL
DISTRITO DE LA
CHORRERA**

La suscrita Alcaldesa del distrito de La Chorrera,

HACE SABER:

Que el señor (a) **FULVIA ROSA GONZALEZ DE TAPIA**, mujer, panameña, mayor de edad, casada, residente en El Peñascal, casa Nº 6348, teléfono Nº 244-5878, portadora de la cédula de identidad personal Nº 4-212-240, en su propio nombre o en representación de su propia persona ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno municipal urbano; localizado en el lugar denominado Calle Los Caimitones de la Barriada El Peñascal,

corregimiento Barrio Balboa, donde se llevará a cabo una construcción distinguido con el número _____ y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

NORTE: Resto de la finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 32.65 Mts.

SUR: Resto de la finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 29.93 Mts.

ESTE: Resto de la finca 6028, Tomo 194, Folio 104,

propiedad del Municipio de La Chorrera con: 18.00 Mts.

OESTE: Calle Los Caimitones con: 18.20 Mts.

Area total del terreno quinientos sesenta y tres metros cuadrados con quince decímetros cuadrados (563.15 Mts.2).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal Nº 11-A del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote del terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la (s) que se encuentren afectadas.

Entréguesele, sendas copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 24 de mayo de dos mil dos.

La Alcaldesa:
(Fdo.) PROF.

YOLANDA VILLA DE AROSEMENA

Jefe de la Sección de Catastro (Fdo.) SRA.

CORALIA B. DE ITURRALDE

Es fiel copia de su original.

La Chorrera, veinticuatro (24) de mayo de dos mil dos.

L-482-757-96

Unica Publicación

**REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION**

**NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION 1,
CHIRIQUI
EDICTO
Nº 210-02**

El suscrito funcionario sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Chiriquí, al público;
HACE SABER:

Que el señor (a) **TOMAS MIRANDA ESPINOSA**, vecino

(a) del corregimiento de Cabecera, distrito de Bugaba, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-65-176, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-0682-01, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 2589.83 M2,

ubicada en la localidad de **Escarreá**, corregimiento de Cabecera, distrito de Bugaba, provincia de Chiriquí, cuyos linderos son los siguientes:
Plano Nº 405-01-17369

NORTE: Elvia Caballero G.

SUR: Yolanda Fuentes.

ESTE: Camino carretera Volcán Concepción.

OESTE: Franklin Concepción.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Bugaba o en la corregiduría de Cabecera y copias del mismo se

entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 9 días del mes de abril de 2002.

LIDIA A. DE VARGAS

Secretaria Ad-Hoc
ING. SAMUEL E. MORALES M.
Funcionario
Sustanciador
L- 481-810-52
Unica
publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION 1,
CHIRIQUI
EDICTO
Nº 220-2002

El suscrito funcionario sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Chiriquí, al público;

HACE SABER:

Que el señor (a) **AGAPITO ANTONIO MORALES MUÑOZ**, vecino (a) del corregimiento de San Pablo, distrito de David, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-38-643, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº

4-1019-01, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 70 Has. + 5602.38 M2, ubicada en la localidad de Paraíso, corregimiento de Paraíso, distrito de Boquerón, provincia de Chiriquí, cuyos linderos son los siguientes:

Plano Aprobado Nº 403-06-17424

NORTE: Medin Barroso V.

SUR: Río Beregue, Cecilio O. Araúz, Antolio Martínez.

ESTE: Camino.

OESTE: Río Beregue.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Boquerón o en la corregiduría de Paraíso y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 19 días del mes de abril de 2002.

LIDIA A. DE VARGAS

Secretaria Ad-Hoc
ING. SAMUEL E. MORALES M.
Funcionario
Sustanciador

L- 481-756-79

Unica
publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION 1,
CHIRIQUI
EDICTO
Nº 226-02

El suscrito funcionario sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Chiriquí, al público;

HACE SABER:

Que el señor (a) **NEOLA MARTINEZ DE MALCA**, vecino (a) del corregimiento de Cabecera, distrito de David, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-97-1332, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-1623-99, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 1 Has. + 5000.34 M2, ubicada en la localidad de El Banco, corregimiento de Rovira, distrito de Dolega, provincia de Chiriquí, cuyos linderos son los siguientes:

Plano Aprobado Nº 407-06-16276

NORTE: Rigoberto Rodríguez Caballero.

SUR: Osvaldo Kan.

ESTE: Camino.

OESTE: Río David. Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este

Despacho, en la Alcaldía de David o en la corregiduría de Rovira y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 22 días del mes de abril de 2002.

LIDIA A. DE VARGAS

Secretaria Ad-Hoc
ING. SAMUEL E. MORALES M.
Funcionario
Sustanciador
L- 481-761-38
Unica
publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION 1,
CHIRIQUI
EDICTO
Nº 227-02

El suscrito funcionario sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Chiriquí, al público;

HACE SABER:

Que el señor (a) **ANCELMO ALVAREZ GUERRA**, vecino (a) del corregimiento de Volcán, distrito de Bugaba, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-128-92, ha

solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-1273-00, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 554.42 M2, ubicada en la localidad de El Valle, corregimiento de Volcán, distrito de Bugaba, provincia de Chiriquí, cuyos linderos son los siguientes:

Plano Aprobado Nº 405-12-17421

NORTE: American Flower Shipper Inc.

SUR: Gerardo Guerra.

ESTE: Gerardo Guerra.

OESTE: Calle.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Bugaba o en la corregiduría de Volcán y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 22 días del mes de abril de 2002.

LIDIA A. DE VARGAS

Secretaria Ad-Hoc
ING. SAMUEL E. MORALES M.
Funcionario
Sustanciador
L- 481-876-92

Unica
publicación R